

mayores de veinte y cinco años
ros Hijos-dalgo, con posesion quieta y pacifica de esta calidad,
rior a la ordenanza, y casa abierta, ambos notorios nobles capalle-
yor parte del año con vecindad, arraigo propio notorio supe-
su teniente respectivamente que residen en ella todo, o la ma-
nuestros Procurador Sindico General Provincial de Hermandad y

cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de S. M. y las leyes del Gobierno de esta Provincia, y hagan cumplir, guardando en todo las provisiones, ordenes y cédulas reales, mandamientos, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, franquicias, libertades, sus hermandades, exenciones, privilegios, conservacion de esta Provincia y sus hermandades, pertenecientes, tratan y comunican, atendiendo siempre á la perpetuidad en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propores, cualesquiera y por bien tuvieran en las cosas y casos que asenores, den su voz y voto decisivo y consultivo, y aunar partes Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus mas Procuradores de las otras hermandades que en las referidas Campo Comisario y Diputado general de la misma, y con los de ciudad de Vitoria como fuera de ella con el Señor Maestro de S. M. y M. L. provincia de Alava, así en las ordinarias y extraordinarias que se hicieren, y celebraren efecto lo conferimos á cada uno insólitos, á todas las Juntas algunas, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo ochocientos cuarenta y dos que son dos años sin interpolacion dicha hermandad desde este dia hasta fin de Diciembre de mil noventa y tres, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta los expresados Señores el presente escribano da fe á nuestra ins- á su legítimo gobierno, de cuyas calidades y su concurrencia en adictos á S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y

Otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á



adictos á S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y á su legítimo gobierno, de cuyas calidades y su concurrencia en los expresados Señores el presente escribano da fé á nuestra instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta dicha hermandad desde este dia hasta fin de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno *insolidum*, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren, y celebraren por esta expresada M. N. y M. L. provincia de Alava, asi en la ciudad de Vitoria como fuera de ella con el Señor Maestre de Campo Comisario y Diputado general de la misma, y con los demas Procuradores de las otras hermandades que en las referidas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo, y sanos pareceres, cualesquisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, ordenes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta Provincia, y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de cualquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia y sus hermandades; con las condicio-

nes, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decretos y escrituras de poderes. Y para que puedan conceder y concedan en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare, se haga á S. M. (Dios le guarde) y obligarnos y á los propios y rentas de esta dicha hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demas de esta Provincia la fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Señor Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, Comisarios en corte, abogados, persona confidencial, secretarios, alcaide, maceros y demas, como en la remuneracion de los trabajos de los que se emplearen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuere justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna, pues que esta si se verificase ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta Provincia ni sus hermandades. Y para el que se hace á los Procuradores y agentes en corte, Real chancillería, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta dicha Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera tribunales de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas, y declaradas. Y para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que fueren opuestos á los dichos privilegios, exenciones, franquezas y libertades, loables usos y costumbres, y lo dispuesto por dichas leyes del Cuaderno segun y en la forma que fuere conveniente, y que en fuerza de lo espresamente mandado en la ley trein-

ta y cinco de dicho Cuaderno y decretado en la Junta general celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Señor Maestro de Campo Comisario y Diputado general para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores, ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las Juntas para que sirvan á esta Provincia, ni tampoco la puedan hacer á otro alguno que no sea procurador de hermandad, so la nulidad de lo contrario y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta dicha hermandad se les impusieren. Que siendo hecho por los dichos

nuestro Procurador general y teniente, ó por cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente, lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los dichos efectos, ese les otorgamos con incidencias, y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad y concejo, habidos y por haber, y damos poder cumplido á las Justicias de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva de juez competente á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor con la general de derecho. Asi lo otorgamos en